

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; nueve mayo de dos mil diecisiete.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/1030/(01)/OAX/2016**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q, por violaciones a derechos humanos, atribuidas al Presidente y Síndico Municipales de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Antes de entrar al análisis del asunto, es preciso establecer que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar el nombre de la peticionaria y de las personas que rindieron su testimonio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8°, párrafo tercero de su Reglamento Interno, en relación con lo dispuesto al efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; no obstante, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describa el significado de las claves utilizadas, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole que en términos de la normatividad respectiva, se le dé el carácter de confidencial.

Una vez mencionado lo anterior, en cuanto el expediente de mérito, se tienen los siguientes:

I. H e c h o s

En síntesis, la peticionaria manifestó que su hija S, falleció el dos de marzo de dos mil dieciséis, por lo que su hijo T1 realizó el trámite para la inhumación ante el Agente Municipal de la Ex Hacienda de El Rosario, quien lo autorizó de forma verbal, y que el Regidor de Hacienda del Municipio de San Sebastián Tutla, lo acompañó al Panteón de dicho Municipio, donde señaló el lugar en el que se excavaría la fosa, lo cual se realizó en esa misma fecha, a través de unas personas que contrataron para tal efecto.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Que al día siguiente, terminada la misa de cuerpo presente, se trasladaron al Panteón Municipal de San Sebastián Tutla, pero no pudieron ingresar, pues la Presidenta del Comité del Panteón, acompañada de su Comité, les comentó que por órdenes del Presidente Municipal no podrían enterrar el cuerpo de S; por lo que mientras la peticionaria se quedó con el cuerpo de su hija, sus hijos T1, T2 y la gente que los acompañaba acudieron al Municipio, donde se entrevistaron con el Presidente Municipal, quien les exigió diversos requisitos, los cuales cubrieron; sin embargo, sin tomar en consideración los argumentos y documentación exhibida por los solicitantes, les manifestó que ya había tomado la decisión de no autorizar el entierro de S. Por lo que ante tal situación, la familia trasladó el cuerpo de la extinta a su domicilio y solicitó al día siguiente la autorización respectiva en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, donde finalmente fue inhumado el cuerpo de S en el panteón de dicha demarcación.

II. C o m p e t e n c i a

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos reclamados por la peticionaria, constituyen violaciones a sus derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



En razón de la persona, debido a que la violación de sus derechos humanos fue atribuida a servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se produjeron en el año próximo pasado, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones de derechos humanos, y en virtud de que la queja se presentó dentro del plazo establecido por la ley que rige a este Organismo.

III. Consideraciones Previas

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, es que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, pues como ya ha señalado la Corte IDH, los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

IV. Situación Jurídica

El dos de marzo de dos mil dieciséis, falleció la hija de Q, por lo que al vivir en jurisdicción de la Ex Hacienda El Rosario, perteneciente al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, acudió ante el Agente de Policía de dicha demarcación, quien autorizó verbalmente la inhumación del cuerpo de S en el espacio que para tal efecto se tiene designado en el panteón municipal, por lo que se realizaron los trabajos de la preparación de la sepultura.

No obstante, al día siguiente cuando el cortejo fúnebre ya estaba en el panteón, se les notificó que dicha autorización no fue reconocida por el Presidente Municipal, quien argumentó que el único facultado para autorizar las inhumaciones era el Síndico Municipal, y requirió en ese momento a los familiares diversos requisitos para otorgar la autorización correspondiente, pero no obstante que cumplieron con lo exigido, dicho funcionario les negó la autorización para tal efecto, por lo que tuvieron la necesidad de buscar un lugar diverso para la inhumación.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

V. Evidencias

1. Certificación del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en la que consta la manifestación de Q, quien presentó queja en contra del Presidente y Síndico Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en los términos precisados en el punto primero del capítulo de análisis del asunto del presente documento. Anexó copia de la siguiente documental:

1.1. Oficio 1792/2011 fechado el once de noviembre de dos mil once, relativo a una constancia de identidad, firmado por el Licenciado Máximo Margarito Cruz Hernández, Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, quien hizo constar que S era vecina de ese municipio con domicilio en la calle seis manzana 16 lote 8, Fraccionamiento El Rosario, hija de T4 y Q. Que en



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



la fecha de expedición de la constancia contaba con veintiséis años de edad, pues nació el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

2. Oficio PM/SST/365/2016 fechado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, signado por los ciudadanos Galdino Federico Reyes García y Álvaro Vásquez Navarro, en su orden, Presidente y Síndico Municipales de San Sebastián Tutla, Oaxaca, quienes indicaron que mediante oficio 003381 de tres de marzo de ese año, girado dentro del expediente DDHPO/646/(01)7OAX/2016, este Organismo solicitó una medida cautelar a fin de que instruyeran a quien correspondiera para que de no existir impedimento legal alguno, permitieran de manera inmediata la inhumación en el panteón municipal de esa población a quien en vida se llamó S; y dicha autoridad municipal informó mediante oficio PM/SST/168/2016, de tres de marzo de ese año, que no se podía aceptar la misma, en razón de que no se había tramitado solicitud para otorgar el permiso para la inhumación, de acuerdo a lo señalado por los artículos 1°, 2°, 18 y 19 del Reglamento del Panteón del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, con fecha veintitrés de marzo de dos mil trece. Agregaron que la única autoridad facultada para otorgar los permisos de inhumación es el Síndico Municipal, en términos del artículo 19 del Reglamento antes invocado, situación que es del conocimiento del Agente de Policía del Rosario, por lo que no otorga permisos de inhumación. Anexaron copia de la siguiente documental:

2.1. Oficio PM/SST/168/2016 del tres de marzo de dos mil dieciséis, firmado por los ciudadanos Galdino Federico Reyes García y Álvaro Vásquez Navarro, en su orden Presidente y Síndico Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en cuyo contenido se indica que no aceptaban la medida cautelar decretada por este Organismo, en razón de que ante esa autoridad municipal, no se había tramitado solicitud alguna para otorgar el permiso para la inhumación de quien en vida dijo llamarse S, por lo tanto no se estaba en la posibilidad de permitir la inhumación.

2.2. Oficio 003381 de tres de marzo de dos mil dieciséis, firmado por una Visitadora Adjunta de este Organismo, dirigido a los integrantes del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, a quienes solicitó la adopción de una medida

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cautelar consistente en que, de ser procedente, permitieran de manera inmediata la inhumación en el panteón municipal de esa población, el cuerpo de quien en vida dijo llamarse S.

3. Copia certificada del expediente DDHPO/646/(01)/OAX/2016, iniciado con motivo de la llamada de M, en contra de servidores públicos de San Sebastián Tutla, Oaxaca. Dentro de dicho expediente obran las siguientes actuaciones:

3.1. Acta circunstanciada de tres de marzo de dos mil dieciséis, en donde personal de este Organismo hizo constar la llamada telefónica de una persona del sexo femenino quien refirió llamarse M, e indicó presentar queja en contra del Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en virtud de que ese mismo día, al presentarse en el panteón municipal de esa población con la finalidad de enterrar el cuerpo de S, se les impidió el acceso a dicho lugar. Ahora bien, en la misma acta se hizo constar que personal de este Organismo se comunicó con una persona quien se negó a proporcionar su nombre pero dijo ser el Presidente Municipal, quien enterado del motivo de la llamada, refirió que se negaba a proporcionar cualquier tipo de información por ese medio, por lo que solicitaba a la Defensoría que las peticiones que se quisieran solicitar a ese Ayuntamiento se hicieran mediante escrito o de manera personal y no por vía telefónica pues lo consideraba una falta de respeto, cortando bruscamente la conversación.

3.2. Oficio 003381 de tres de marzo de dos mil dieciséis, firmado por una Visitadora Adjunta de este Organismo, dirigido a los integrantes del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, cuyo contenido se hizo constar en el punto 2.2 del capítulo de evidencias del presente documento.

3.3. Oficio PM/SST/168/2016 de tres de marzo de dos mil dieciséis, firmado por los ciudadanos Galdino Federico Reyes García y Álvaro Vásquez Navarro, en su orden, Presidente y Síndico Municipales de San Sebastián Tutla, Oaxaca, cuyo contenido se hizo constar en el punto 2.1 del capítulo de evidencias del presente documento.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



4. Certificación de siete de junio de dos mil dieciséis, en donde consta la manifestación de una persona del sexo masculino quien por así convenir a sus intereses, solicitó la reserva de sus datos por temor a represalias, mismo que en lo que interesa indicó que el dos de marzo de ese año, T1 le indicó que S había fallecido, por lo que a las tres de la tarde de ese día, llegó al panteón con la finalidad de ayudar a hacer la sepultura, pudiendo ver que estaban excavando, que al preguntar a T1 si ya tenía permiso, éste le dijo que si, que el Agente Municipal de la Hacienda El Rosario, ya le había dado permiso y le había señalado el lugar para la sepultura, que estaba en un espacio específicamente señalado para los difuntos de la citada Hacienda. Dicha sepultura se terminó a las seis de la tarde de ese mismo día, pues se excavó y se colocó tabicón y cemento. Que al día siguiente, al llegar directamente al panteón para el entierro de S, T1 le dijo que el Presidente, el Síndico y la presidenta del panteón, se negaban a otorgar el permiso, por lo que al acudir junto con otras personas ante el Presidente para que otorgara el permiso, éste se negó argumentando que ya era tarde, que no se reunían los requisitos y que no tenían conocimiento del entierro pues en ningún momento se les avisó, no obstante que tenía en su poder los papeles que había solicitado a los familiares de S. Agregó que la presidenta del panteón estuvo presente en el velorio, en donde dijo que el Presidente Municipal la había enviado, luego entonces era de su conocimiento el fallecimiento de S (fojas 38-40).

5. Acta circunstanciada del siete de junio de dos mil dieciséis, en donde consta la manifestación de T3, quien indicó que desde hace más de veinte años conocía a S y que con fecha dos de marzo de ese año, acudió al sepelio de S, con quien tenía una amistad, y la ayudó hace aproximadamente seis años a cambiarse a la casa que habitó con su esposo en San Sebastián Tutla, Oaxaca, en donde ella vivió y actualmente vive su esposo e hijo. Que el tres de marzo siguiente, después de la misa, en compañía de otras personas acudió al panteón municipal en donde enterrarían a S; sin embargo, las puertas del panteón estaban cerradas, que una hora después de que llegaron, el esposo de S dijo que el Presidente se negaba a dar autorización para la inhumación, con el argumento de que el pueblo no quería. Que como a las siete de la noche, el esposo de S, dijo que la autoridad municipal junto con la población ya se estaba reuniendo en la explanada municipal, y por

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



tanto, tendrían que regresarse a la casa de Q y velarla. Que ese día estaba lloviendo por lo que mucha gente se enojó, que unos querían romper los candados de las puertas del panteón y entrar a la fuerza, otros propusieron que se fueran todos a la explanada municipal junto al ataúd, y al final optaron por regresar a la casa y continuar el velorio (fojas 42 y 43).

6. Acta circunstanciada de siete de junio de dos mil dieciséis, en donde personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de T4, quien en lo que interesa indicó que el tres de marzo de ese año, en la parroquia del Fraccionamiento El Rosario, se llevó a cabo la misa de cuerpo presente de su hija S, que previamente su hijo T1 había realizado los trámites en la Agencia Municipal de la Ex hacienda El Rosario, San Sebastián Tutla, para llevar a cabo la inhumación. Que después de la misa se trasladaron al panteón, el cual se encontraba cerrado con candado, por lo que su hijo T1 se movilizó pues ya había realizado el trámite y se había excavado el espacio. Que después le fue indicado que el Presidente Municipal se negaba a permitir la inhumación, argumentado que el pueblo no estaba de acuerdo y que a él no se le había tomado en cuenta ni a la encargada del panteón. Que por ello regresaron el cuerpo de S a su casa para velarla otra noche y realizaron los trámites en el Municipio de Santa Lucía del Camino, en donde al día siguiente se enterró el cuerpo de su hija. Refirió que toda esa situación generó más gastos incluyendo el pago de la carroza por el tiempo de espera, el regreso que hizo del ataúd, el pago de los nuevos trámites realizados, así como el pago de las personas que excavaron nuevamente la fosa. Por último indicó que S al igual que el resto de su familia ya tenía más de veinte años viviendo en ese Municipio de San Sebastián Tutla, precisamente en el Fraccionamiento el Rosario, y que incluso durante los últimos seis años de la vida de S vivió junto con su esposo y su hijo en el centro de la población de San Sebastián Tutla, lugar en donde actualmente continúa viviendo su yerno y su nieto (fojas 45-47).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

7. Certificación del siete de junio de dos mil dieciséis, en la que consta la manifestación de T2, quien en lo que interesa indicó que a las siete y media de la mañana del dos de marzo de ese año, su hermana menor S falleció, por lo que su hermano T1 realizó los trámites en la funeraria y en el panteón municipal de San



Sebastián Tutla, pues el último domicilio de S fue en la calle Unión, San Sebastián Tutla, ya que ahí rentó durante sus últimos seis años de vida. Que ese mismo día, ella y su mamá fueron al panteón a pagar a los señores que hicieron la sepultura, pues el panteón estaba abierto y había gente visitando a sus muertos, por lo que todo se realizó a la luz del día. Que al día siguiente se llevó a cabo la misa de cuerpo presente en la Parroquia de la Virgen del Rosario, ubicada en el Fraccionamiento El Rosario, y al término de ella se trasladaron al panteón municipal, pero al llegar, encontraron la puerta cerrada y un grupo de personas que decían que por órdenes del Presidente Municipal se había cerrado el panteón y cambiado los candados, porque no se iba a enterrar S, refiriéndose a ella como “fuereña” y que el panteón es exclusivo del pueblo. Ante ello, se comunicó con su hermano T1, pues él había tramitado el permiso, en respuesta le dijo que estaba en el municipio y que le estaban pidiendo el acta de defunción, documento que fueron a traer a su casa y lo llevaron al municipio. Una vez en dicho lugar, le pidieron una constancia de que había vivido en San Sebastián, por lo que el señor Panuncio, quien fue el casero de su hermana le dijo al Presidente Municipal y a su cabildo, así como a la Presidenta del Comité de Panteones, que S había sido su inquilina, no obstante le pidieron que elaborara un escrito y que no fuera elaborado a mano pues tenía que ser formal, luego le pidieron la credencial de S, una constancia de vecindad la cual no pudo ser elaborada pues no se encontraba el Secretario Municipal. Que también una señora de quien desconoce su nombre, pero es originaria de San Sebastián, y que se llevaba con S le dijo al Presidente que no fuera inhumano y que permitiera el entierro, pues S había contribuido mucho para la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo y Costilla”, pero dicho servidor le contestó que parara de estar de metiche y que se fuera a quitarle los piojos a sus hijos y a cuidar a su marido. Que también el Agente Municipal de El Rosario, dijo al Presidente que asumía la responsabilidad ante el pueblo, pero dejara que se llevara a cabo el entierro, no obstante éste replicó que no, que no estaban los documentos, a lo que ella le dijo que si lo estaban y se los exhibió, que entonces la Presidenta de panteones dijo que dicho Agente no era nadie para dar órdenes en el pueblo y que a ella no se le había tomado en cuenta. Que en ese momento el Presidente recibió una llamada telefónica, contestando de manera grosera, diciendo entre otras cosas que él mandaba en su pueblo. Que luego de la llamada,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



se dirigió a ellos y les dijo que por andar de revoltosos y por haberse ido a quejar, no se iba a llevar a cabo el entierro, que era muy tarde. Ante dicha manifestación, se retiraron del municipio e informaron a las personas que esperaban afuera del panteón que se regresaría el cuerpo a su casa para velarlo nuevamente. Lo anterior, les ocasionó más gastos, pues volvieron a contratar a la funeraria, pagar el mariachi y la banda que los acompañó, la misa y las personas que excavaron la nueva sepultura. Así, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el cuerpo de su hermana S fue inhumada en el panteón de Santa Lucía del Camino, Oaxaca (fojas 49 y 50).

8. Certificación del siete de junio de dos mil dieciséis, en la que consta la manifestación de **T5**, quien indicó que el tres de marzo de ese año, junto con sus familiares y las personas que acudieron a la misa de cuerpo presente de su hermana, se trasladaron al panteón municipal de San Sebastián Tutla, para llevar a cabo la inhumación, sin embargo estaba cerrado, ante ello, su hermano T1 y otras personas que los acompañaban, nativas de la localidad, se dirigieron a la presidencia municipal a fin de exigirle al Presidente que abriera las puertas del panteón. Otras personas tenían la intención de romper los candados, para darle sepultura al cuerpo que esperaba afuera dentro de la carroza de la funeraria contratada; que una persona habló a este Organismo para solicitar intervención y que la autoridad abriera las puertas del panteón, sin que obtuviera respuesta. Posteriormente su hermano T1, le dijo que el Presidente Municipal se negaba a dar autorización para enterrar a su hermana con el argumento de que a él como autoridad, no se le había pedido permiso, ni tampoco al Síndico, pues ambos mandaban en el pueblo, ello no obstante que el Agente Municipal de la Ex Hacienda El Rosario, ya había dado la autorización y junto con el Regidor de Hacienda, señaló el lugar y medidas a ocupar. Que ante la negativa de permitir la inhumación, renegociaron los servicios de la funeraria y regresaron a su casa con el cuerpo con la finalidad de velarla nuevamente, y comenzar los trámites esa misma noche, para enterrarla en otro panteón, entre ellos, contratar a las personas que realizarían la excavación, la cual se realizó en el transcurso de la noche, y a las diez de la mañana del cuatro de marzo siguiente, se trasladaron al panteón

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



municipal de Santa Lucía del Camino, en donde fue enterrada su hermana (fojas 52 y 53).

9. Certificación del siete de junio de dos mil dieciséis, en la que consta la manifestación de T6, quien señaló que el tres de marzo de ese año, en compañía de su esposo T3, acudió a la misa de cuerpo presente de S, celebrada en la parroquia del Fraccionamiento El Rosario. Posteriormente, se trasladaron al panteón municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, donde observaron que las tres rejas de acceso a dicho lugar estaban cerradas y tenían candados. Que la carroza se colocó frente a la entrada principal, mientras esperaban en la lluvia, ya que el esposo de la occisa y demás familiares se encontraba hablando con el Presidente y Síndico Municipal de la localidad para que abrieran el panteón, pues un día antes ya se habían autorizado el entierro y se había hecho la fosa. Que la gente estuvo en la lluvia acompañando al cuerpo y a los familiares, que algunos por el enojo, decían que iban a romper el candado, pero no lo hicieron. Que aproximadamente a las dieciocho horas les indicaron que no se llevaría a cabo el entierro, por lo que el cuerpo fue regresado al domicilio particular de Q, en donde se veló de nueva cuenta y al día siguiente fue enterrado en el panteón municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Agregó que no era la primera vez que la autoridad negaba el entierro de un cuerpo, ya que bajo el argumento de sus usos y costumbres, siempre dicen que los del fraccionamiento no nacieron en San Sebastián Tutla. Incluso en una ocasión, tardaron tres días en dar la autorización de una inhumación, además de pedir muchos requisitos, tales como: exhibir el pago predial, pagar la basura por todo un año, no obstante cada que pasa la basura, tienen que pagar cinco pesos. Por último señaló que llegó a vivir en el Fraccionamiento de San Sebastián Tutla, hace aproximadamente treinta años, y unos seis años después, llegó a vivir Q, con sus hijas, entre ellas S, quien tenía como doce años de edad en ese entonces, y posteriormente se fue a vivir con su esposo e hijo a San Sebastián Tutla (fojas 55-57).

10. Acta circunstanciada del siete de junio de dos mil dieciséis, en la que consta la manifestación de T1, quien en lo que interesa indicó que el día dos de marzo de ese año, al tener conocimiento del fallecimiento de su hermana S, vía telefónica se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



comunicó con el Regidor de Hacienda de San Sebastián Tutla, para comentarle si podían enterrar a su hermana en el panteón de dicho municipio, por lo que dicho servidor público le dijo que su hermana debería tener cinco años de antigüedad viviendo en la localidad, a lo que él respondió que tenía aproximadamente seis años hasta esa fecha, aunado a los cuatro años que vivió en la Ex Hacienda El Rosario, por lo que dicho servidor público le dijo que con ese tiempo ya cumplía con ese requisito y entonces en ese último lugar se debían realizar los trámites. Que posteriormente, con dicho servidor público se trasladó a la Agencia Municipal de la Ex Hacienda El Rosario, en donde no encontraron al Agente Municipal, pero se contactaron con él vía telefónica, y le dijo que daría permiso para realizar la excavación de la tumba en el panteón municipal, en donde los citó a las doce del día aproximadamente y les señaló el lugar en donde se realizaría la excavación, el cual pertenecía al lugar destinado para enterrar a los muertos de la Ex Hacienda El Rosario, y por tal motivo, tenía la facultad de otorgar el permiso, sin necesidad de acudir con el Presidente Municipal, además que no tendría costo alguno. Que después se trasladó de nueva cuenta con el Regidor de Hacienda a la Presidencia Municipal, entrevistándose con la Secretaria del Síndico Municipal, quien le proporcionó dos hojas, en donde se establecía lo que se utilizaría para la excavación de la fosa y sus medidas. Ese mismo día se realizó la excavación, previo haberle avisado al encargado del panteón; agregando que durante éste, llegaron policías municipales a verificar los trabajos, y en ningún momento señalaron algún impedimento. Agregó que su hermana fue velada toda la noche, e incluso entre las personas presentes se encontraba la Presidenta del Comité de Vigilancia del Panteón, quien tampoco comentó nada del lugar del entierro. Al día siguiente, como a la una de la tarde, recibió la llamada del citado Regidor, quien le dijo que el Presidente Municipal dio la orden de que su hermana no podía ser enterrada en el panteón municipal, por lo que se trasladó de inmediato al centro de San Sebastián Tutla, que durante el camino, se comunicó con el Presidente, quien le dijo que conjuntamente con el comité de vigilancia del panteón, tomaron la decisión de impedir que su hermana se enterrara en ese panteón. También indicó que acudió a la presidencia, en donde se reunió con el propietario de la casa en donde rentaba su hermana, el Agente Municipal de la Ex Hacienda El Rosario, y el Regidor de Hacienda, todos para testificar el permiso que se dio para la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



inhumación, así como el tiempo que tenía su hermana viviendo en el municipio, sin embargo, el Presidente se negó rotundamente, argumentando que ya era tarde para realizar el trámite, y que ya no se podía enterrar a su hermana en el panteón. Ante ello, llegaron otras personas a insistirle, incluso se le ofreció dinero para pagar el espacio, pero no accedió, por la insistencia, el Presidente les dijo que no se metieran, y los amenazó con encerrarlos. Por todo lo anterior, se retiraron, velaron a S otra noche, realizaron los trámites en Santa Lucía del Camino, y en el panteón de este lugar finalmente enterraron a S.

11. Oficio 101/2016 fechado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Reynaldo Martínez López, Agente de Policía de El Rosario, San Sebastián Tutla, Oaxaca, quien indicó que esa autoridad que representa no tenía injerencia ni facultad de otorgar permisos para la inhumación de cuerpos en el panteón municipal de San Sebastián Tutla, pues dicha facultad es exclusiva de Síndico Municipal, de acuerdo a los artículos 1º, 2º, 18 y 19 del Reglamento del Panteón del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, con fecha veintitrés de marzo de dos mil trece.

VI. Derechos humanos violados

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que existen violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de Q y demás familiares de quien en vida respondió al nombre de S.

En primer término, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, pone de manifiesto que respeta y reconoce la forma de organizarse de los pueblos indígenas, de acuerdo con los usos y costumbres vigentes en las comunidades; tal es el caso de la comunidad de San Sebastián Tutla, Oaxaca, la cual se rige a través de los llamados sistemas normativos internos, no obstante a

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



ello, existe una limitante, pues dichas determinaciones no deben vulnerar los derechos humanos, como así lo establece el Convenio 169 la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, también conocido como Convención 169 de la OIT o Convenio 169 de la OIT, en su artículo 8.2 que dice que los pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Al respecto se tiene que el Convenio 169 de la OIT, se establece que los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y por lo tanto, los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad y que esta acción deberá incluir las siguientes medidas:

- (a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- (b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- (c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su



artículo 2° reconoce a los pueblos indígenas y a su forma de gobierno, como así se establece en el numeral antes citado y que es del tenor siguiente:

“Artículo 2. [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 16; así como el numeral 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, disponen lo siguiente:

“Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

[...] Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios [...]”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



“Artículo 29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”.

En ese sentido es de precisar que la presente Recomendación, se emite en el marco de reconocimiento a la validez de las normas internas de las comunidades del Estado, pero en la exigencia que dichas normas y el actuar de los servidores públicos que de ellas emanen, no contravengan los Derechos Humanos consagrados en los Tratados Internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Derecho a la seguridad jurídica respecto a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción municipal. (Brindar servicios municipales bajo el principio de igualdad o no discriminación).

El derecho humano a la seguridad jurídica se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵, entre otros.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...].

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2º. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los



Empezaremos refiriéndonos al concepto de municipio, para lo cual citaremos la definición dada por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, para éste el municipio es *una comunidad territorial de carácter público con personalidad jurídica propia y, consecuentemente, con capacidad política y administrativa. De acuerdo con esta idea, el municipio es una entidad política y una organización comunal, que sirve de base para la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados de la federación en su régimen interior.*⁶

Por su parte el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el municipio libre es la base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado, está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio para todos los efectos legales que deriven de su organización y funciones, es decir, al municipio le corresponde sin duda alguna ejercer la rectoría de su respectivo territorio, en consecuencia, tiene la tarea de

derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

⁶ 7 Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Guía para el Buen Gobierno Municipal, Introducción al Gobierno y Administración Municipal, Primera Edición, diciembre 2004, México, D.F., Tomo I, pág. 1.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



conducir el desarrollo integral de la población que se encuentra dentro de su jurisdicción.

Como bien sabemos el 10 de junio de 2011, se publicó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, dicha reforma obliga al Estado a adoptar los criterios de interpretación internacional que aseguren la dignidad humana bajo el principio *pro persona*, pues obliga a las autoridades a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, dicha obligación se extiende a todos los niveles de gobierno, desde el federal hasta el municipal, estableciendo de manera muy clara que los derechos humanos deben estar presentes en el actuar de todo servidor público sin importar el nivel de gobierno del que se trate.

Respecto a dicha reforma y en general para el ordenamiento jurídico mexicano, es de precisar la importancia del artículo 1º de la Convención Americana⁷, si consideramos que ahora los derechos y libertades ahí contenidos forman parte del bloque constitucional previsto en el artículo 1 de la Constitución federal mexicana, y precisamente el artículo 1º del Pacto de San José proporciona las bases de aplicabilidad personal, espacial y material de dicho instrumento.⁸

En ese sentido, el municipio al ser el nivel de gobierno inmediato a la población tiene una responsabilidad muy importante en pro de los Derechos Humanos, ya que derivado de la referida Reforma Constitucional es el municipio el primer obligado a exigir el cumplimiento de las obligaciones y de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción a todas las autoridades públicas del Estado Mexicano, (incluyendo el propio municipio) y en caso de que dichos derechos sean violentados por acciones u omisiones de las mismas, deberán dentro de sus

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁷ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José).- Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁸ Estudios Constitucionales, Año 10, N° 2, 2012, pp. 141 - 192. ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana" Eduardo Ferrer Mac-Gregor - Carlos María Pelayo Möller, disponible en: <http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art4.pdf>.



respectivas competencias prevenirlas, así también deben coadyuvar con las instancias competentes en la investigación y sanción de las violaciones a derechos humanos, aun cuando incluso las trasgresiones provinieran de servidores públicos municipales, en donde además, el propio municipio estaría obligado a reparar dichas violaciones.⁹

Respecto a las obligaciones que tiene el Estado frente a los derechos humanos, la Corte IDH ha sosteniendo que el artículo 1° del Pacto de San José es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana puede ser atribuida a un Estado y especificó la existencia de dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos que se derivan de lo dispuesto por dicho precepto: **la obligación de “respetar” y la obligación de “garantizar” los derechos.**¹⁰

Respecto **obligación de respeto** la Corte IDH ha establecido *que consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.*

Es así como la obligación de respetar, constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, pues implica no interferir o poner en peligro los derechos. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho; su cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal) e independientemente de sus funciones

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁹ Artículo 1o. Constitucional.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁰ Óp. cit “La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”



(Ejecutivo, Legislativo y Judicial) debe violentar los derechos humanos por sus acciones.¹¹

Por su parte, **la obligación de garantía** implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹²

Ferrer Mac-Gregor citando a Gros Espiell, nos dice que la obligación de garantía supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica, consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.¹³

Por lo que, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹⁴

Ahora bien, el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo establece las obligaciones generales de respeto y garantía, sino también una cláusula que prevé que las personas deben gozar y ejercer “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹¹ Cfr. Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción, Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

¹² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1998), párr. 166.

¹³ Óp. cit “La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”

¹⁴ Ibíd.



origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” los derechos consagrados en dicho Pacto.¹⁵

En ese orden de ideas y en relación con el tema que hoy nos ocupa, es de apreciar que el artículo 113 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el *Estado de Oaxaca para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales*, y establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil.
- i) Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como su capacidad administrativa y financiera.

En ese sentido es necesario recordar que el artículo 3° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que el *Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la*

¹⁵ Óp. cit “La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura.

Ante dicho marco legal, se resume que el Municipio está sujeto a las obligaciones que conlleva la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, pues siendo un nivel de gobierno constitucionalmente reconocido adquiere los compromisos que el Estado ha adquirido al adherirse a los pactos internacionales de derechos humanos, y por lo tanto, éste deberá responder a la exigencia universal de respeto a los derechos humanos, así dentro de la misión de los municipios, que es la de servir a su población (lo que se traduce en la prestación de servicios públicos municipales), se deberá garantizar el respeto a la dignidad humana bajo el principio de igualdad y no discriminación.

De ahí que, según el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados partes deben "garantizar el ejercicio de los derechos (que en él se enuncian) sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En la Observación General N° 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece que la no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general en el Pacto PIDESC, pues en su artículo 2.2 dispone que los Estados partes garantizarán el ejercicio de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en dicho pacto, sin discriminación alguna, y solo puede aplicarse en conjunción con esos derechos. En ese sentido el Comité PIDESC nos da una definición de discriminación manifestando que, *se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto. La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso.*¹⁶

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁶ OBSERVACIÓN GENERAL N° 20 La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 42º período de sesiones Ginebra, 4 a 22 de mayo de 2009.



En el caso que nos ocupa, se advierte que el dos de marzo de dos mil dieciséis, falleció la hija de Q, por lo que al vivir en jurisdicción de la Ex Hacienda El Rosario, perteneciente al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, acudió ante el Agente de Policía de dicha demarcación, quien autorizó verbalmente la inhumación del cuerpo de S en el espacio que para tal efecto se tiene designado en el panteón municipal, por lo que se realizaron los trabajos de la preparación de la sepultura.

No obstante, al día siguiente cuando el cortejo fúnebre ya estaba en el panteón, se les notificó que dicha autorización no fue reconocida por el Presidente Municipal, quien argumentó que el único facultado para autorizar las inhumaciones era el Síndico Municipal, y requirió en ese momento a los familiares diversos requisitos para otorgar la autorización correspondiente, pero no obstante que cumplieron con lo exigido, dicho funcionario les negó la autorización para tal efecto, por lo que tuvieron la necesidad de buscar un lugar diverso para la inhumación.

Con relación a tales hechos, esta Defensoría se allegó de las evidencias ya referidas en el capítulo respectivo, de las cuales destacan las testimoniales de T1 y T2 (evidencias 7 y 10), quienes fueron coincidentes en manifestar que pudieron darse cuenta de que el presidente municipal dijo que no podía autorizar el entierro del cuerpo de S, toda vez que no se le avisó a tiempo y que ya era demasiado tarde para realizar los trámites, y que no obstante la insistencia de los familiares y otras personas que les acompañaron, dicha autoridad municipal no cambió de opinión.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Se desprende de autos que cuando T1 y T2 acudieron al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y dialogaron con el Presidente y Síndico Municipales, éstos hicieron caso omiso a su petición de que se les otorgara la autorización para la inhumación de S. Además, se desprende que les fue requerida una serie de documentos que después de ser exhibidos no fueron tomados en consideración pues finalmente se negó el permiso solicitado.



De lo antes referido, se advierte que de acuerdo con el informe rendido por la autoridad responsable a este Organismo, los permisos para las inhumaciones se encuentran reguladas por el Reglamento del Panteón del Municipio de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, el cual en su artículo 1° establece que sus disposiciones son de observancia general, obligatoria y de interés para todos los habitantes de la cabecera municipal, así como de su Agencia de Policía de la Hacienda del Rosario, teniendo como propósito regular el funcionamiento, conservación y vigilancia del panteón municipal.

Además el artículo 18 del mismo ordenamiento reglamentario, establece los requisitos para la autorización de las inhumaciones, que son: Ser originario de la población; hijo no nacido en la población, pero de padre o madre originaria de la misma; cónyuge de persona originaria de la población; vecino de la población con una residencia mínima comprobada de cinco años a la fecha del fallecimiento; y en casos excepcionales como epidemias y desastres naturales, se procederá conforme a la ley sanitaria estatal.

Por su parte, los ciudadanos Galdino Federico Reyes García y Álvaro Vásquez Navarro, en su orden, Presidente y Síndico Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, al rendir su informe indicaron que anteriormente ya habían informado a este Organismo la no aceptación de la medida cautelar decretada dentro del expediente DDHPO/646/(01)/OAX/2016, consistente en que se permitiera la inhumación del cuerpo de S; que dicha negativa obedeció a que no se había tramitado solicitud alguna para otorgar el permiso para la inhumación, de conformidad con el Reglamento del Panteón del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, publicado el veintitrés de marzo de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado, haciendo énfasis en que el único facultado para otorgar el permiso lo era el Síndico Municipal (evidencia 2).

Con relación a esto último, cabe señalar que en autos del expediente que ahora se resuelve obran copias certificadas del expediente DDHPO/646/(01)/OAX/2016, iniciado el tres de marzo de dos mil dieciséis, con motivo de la llamada telefónica de una persona que solicitó la intervención de este Organismo para que la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



autoridad municipal de San Sebastián Tutla permitiera la inhumación de S; dentro del cual se emitió una medida cautelar para efectos de que, de ser procedente, se autorizara la inhumación solicitada, medida que no fue aceptada por la autoridad municipal bajo los argumentos ya se mencionados en el párrafo anterior (evidencias 2.1 y 3.3).

Lo mismo sucedió en el expediente que ahora se resuelve, pues como respuesta al informe que les fue solicitado, el Presidente y Síndico Municipales de San Sebastián Tutla, se limitaron a mencionar lo ya referido en el párrafos precedentes, en el sentido de que el Síndico Municipal era el único facultado para otorgar el permiso correspondiente, pues el Agente de Policía de El Rosario no otorgaba permisos de inhumación; sin abundar sobre los demás hechos manifestados por la quejosa, de cuya comparecencia se le corrió traslado a la autoridad para que emitiera un informe detallado y completo sobre los hechos violatorios de derechos humanos que se les atribuyeron.

En ese sentido se tiene que, según el testimonio de T2 mismo que obra en las constancias, quien manifestó ante este Organismo que la autoridad les solicitó el certificado de defunción de S, así como una constancia de que había vivido en la comunidad, la cual no podían exhibir toda vez que no se encontraba el Secretario Municipal, por lo que para acreditar esa circunstancia, la persona que le rentaba su casa a la extinta se ofreció a rendir su testimonio en ese sentido, pero no fue tomado en cuenta, pues de acuerdo con la Presidenta del Comité de Panteones que se encontraba presente, debía ser un documento escrito, por lo que ofrecieron elaborarlo a mano, pero ante la oposición de la mencionada presidenta solicitaron que la secretaria del Presidente lo elaborara y el arrendador lo firmaba, a lo cual se opuso nuevamente la mencionada Presidenta, quien refirió que debía ser un documento "formal". Que posteriormente, les solicitó la autoridad la credencial de la extinta, así como una copia de la misma, la cual también fue proporcionada, pero que la autoridad persistió en su negativa de proporcionar el permiso solicitado (evidencias 1, 6, 7 y 10), pese a que la obtención del documento que acreditaría la vecindad de S, dependía de un acto administrativo de la señalada responsable y que podía subsanarse en el momento mismo en que se efectuaba la petición para

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



el permiso de inhumación, pero al no encontrarse en ese momento la persona facultada para elaborarlo dicho documento no pudo expedirse, situación que todo caso es directamente atribuida a la señalada como responsable, pues ante este tipo de eventualidades dicha autoridad debería de contar con mecanismo a través del cual el acceso a documentos, en situaciones de urgencia, no dependan de los tiempos de un servidor público, sino de las necesidades del usuario.

Así, se advierte de autos que cuando T1 y T2 acudieron al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y dialogaron con el Presidente y Síndico Municipales, éstos hicieron caso omiso a su petición de que se les otorgara la autorización para la inhumación de S. Además, se desprende que les fue requerida una serie de documentos que después de ser exhibidos no fueron tomados en consideración pues finalmente se negó el permiso solicitado.

Respecto a lo expuesto en el párrafo anterior, consta el testimonio de T2, quien manifestó ante este Organismo que la autoridad les solicitó el certificado de defunción de S, así como una constancia de que había vivido en la comunidad, la cual no podían exhibir toda vez que no se encontraba el Secretario Municipal, por lo que para acreditar esa circunstancia, la persona que le rentaba su casa a la extinta se ofreció a rendir su testimonio en ese sentido, pero no fue tomado en cuenta, pues de acuerdo con la Presidenta del Comité de Panteones que se encontraba presente, debía ser un documento escrito, por lo que ofrecieron elaborarlo a mano, pero ante la oposición de la mencionada presidenta solicitaron que la secretaria del Presidente lo elaborara y el arrendador lo firmaba, a lo cual se opuso nuevamente la mencionada Presidenta, quien refirió que debía ser un documento "formal". Que posteriormente, les solicitó la autoridad la credencial de la extinta, así como una copia de la misma, la cual también fue proporcionada, pero que la autoridad persistió en su negativa de proporcionar el permiso solicitado (evidencias 1, 6, 7 y 10).

De lo hasta aquí referido, se advierte que en ningún momento la autoridad municipal tuvo la intención de atender la petición de los familiares de S, pues de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento del Panteón del Municipio de San

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, al que la autoridad hace referencia, sus disposiciones son de observancia general, obligatoria y de interés para todos los habitantes de la cabecera municipal, así como de su Agencia de Policía de la Hacienda del Rosario, teniendo como propósito regular el funcionamiento, conservación y vigilancia del panteón municipal. Y el artículo 18 del mismo ordenamiento reglamentario, establece los requisitos para la autorización de las inhumaciones, que son: Ser originario de la población; hijo no nacido en la población, pero de padre o madre originaria de la misma; cónyuge de persona originaria de la población; vecino de la población con una residencia mínima comprobada de cinco años a la fecha del fallecimiento; y en casos excepcionales como epidemias y desastres naturales, se procederá conforme a la ley sanitaria estatal.

En ese orden de ideas, el argumento de la autoridad municipal en el sentido de que su negativa para autorizar la inhumación de S era porque no se había tramitado la solicitud para otorgar dicho permiso (evidencia 2), carece de fundamento, pues aun cuando no existiere la solicitud previa para la inhumación, quedó acreditado en autos que los familiares y otras personas que acudieron al sepelio, se apersonaron ante las autoridades municipales responsables, a quienes externaron su petición para que se autorizara la inhumación, situación con la que queda subsanada la solicitud a que hace referencia el Presidente Municipal, pues al tratarse de un hecho (fallecimiento) que no está previsto que suceda, los trámites para la autorización de la inhumación, a consideración de este Organismo, deben ser sin mayor burocracia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Aunado a ello, cabe mencionar que ya existía una autorización verbal, por parte del Agente Municipal de la Exhacienda el Rosario, y además se señaló el lugar en donde debería inhumarse el cuerpo; por lo que, aun cuando el presidente municipal refirió que el único facultado para otorgar la autorización es el Síndico Municipal, de conformidad con el Reglamento del Panteón del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca; también es cierto que el Agente Municipal es una autoridad auxiliar del Ayuntamiento y dentro de sus funciones se encuentra el actuar en sus respectivas demarcaciones para mantener el orden, la tranquilidad y



la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen, como así lo establecen los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y por lo tanto pudo proporcionar los datos necesarios para reunir los requisitos a que se refiere el Reglamento del panteón municipal.

Por lo que, atento a dicha normatividad y al ser la autoridad municipal más cercana a la comunidad y sobre todo al existir en el panteón municipal un lugar específico para enterrar a los muertos de la Ex Hacienda el Rosario, generó la confianza en T1 para acudir ante él y solicitarle el permiso correspondiente, el cual fue otorgado de manera verbal (evidencia 10).

Tal circunstancia también se corrobora con lo manifestado por la parte quejosa por lo que hace a que una vez que les fue señalado el lugar del sepulcro, contrataron a las personas que realizaron la excavación y acondicionamiento de la fosa en donde se enterraría el cuerpo de S; actividad que como se advierte de autos, fue realizada a la luz del día, y que incluso T1 señaló que durante la misma, arribaron elementos de la policía municipal a verificar el trabajo. Luego entonces, si la autoridad municipal advirtió alguna irregularidad, era su obligación explicar a los familiares de S el trámite que debían realizar en el Municipio y no esperar al día del entierro para negar de manera arbitraria el permiso para la inhumación, pues el propio Reglamento del Panteón del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en su artículo 14, último párrafo, establece que el Síndico Municipal en coordinación con el Comité Administrador, tiene la obligación de vigilar constantemente a través de la policía municipal, el área correspondiente al panteón.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Además, de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte que el Presidente trató en forma grosera y despectiva a las personas durante el proceso que aquí se analiza, pues así lo señaló T2, quien dijo que el día de los hechos, una señora de quien desconocía su nombre pero es originaria de San Sebastián Tutla y que se llevaba con S, pidió al presidente que no fuera inhumano y que permitiera el entierro, pues la difunta había contribuido mucho para la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo y Costilla”, y en respuesta el presidente le dijo que “parara de estar de metiche y que se fuera a quitar los piojos a sus hijos y a cuidar



a su marido” (evidencia 7). De igual manera, al haber insistencia de otras personas para que otorgaran el permiso, el presidente municipal les dijo que no se metieran y los amenazó con privarlos de la libertad (evidencia 10).

Relacionado con el trato irrespetuoso del Presidente Municipal, obra en autos el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Defensoría el tres de marzo de dos mil dieciséis, quien hizo constar que se comunicó vía telefónica con el Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, quien se negó a brindar información al respecto y cortó bruscamente la comunicación (evidencia 3.1); situación que pone de manifiesto su falta de colaboración para con este Organismo, así como su negativa a proporcionar la información necesaria para resolver el planteamiento efectuado.

En ese sentido se concluye que la señalada como responsable lejos de propiciar las condiciones para poder obtener el permiso para la inhumación de S, **incumplieron por lo menos dos de sus obligaciones generales, emanadas del Artículo 1° Constitucional, como lo es la obligación de proteger y la de garantizar** el derecho a la seguridad jurídica de la agraviada y familiares de S, pues la negativa de otorgar el permiso para la inhumación de S, no se encontró fundado ni motivado, si no por el contrario existió discriminación a los familiares de S, pues pese a que la prestación de los servicios públicos municipales debe hacerse en condiciones de igualdad, es notorio el trato desigual que existe entre las personas que son originarias de la referida población y los avecindados, pues pese a que éstos en la mayoría de las ocasiones cumplen con todas la obligaciones que exige la comunidad tal como lo expreso T6 los trámites que realizan ante la autoridad municipal son más tardados, les piden demasiados requisitos o simplemente les son negados, tal como ocurrió en el presente caso en el cual a pesar de que existían indicios suficientes que acreditaran los números de años de vecindad exigidos para otorgar el referido permiso, este fue negado, lo cual entre otras cosas ocasionó que la familia tuviera que erogar mayores gastos para regresar al cuerpo de S a su domicilio y continuar con las prácticas religiosas pertinentes, así como para gestionar su inhumación en el panteón del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



B) El derecho a la participación cultural (Derecho a que la autoridad municipal brinde un servicio público municipal para llevar a cabo los rituales y ceremonias relativas a la muerte de una persona).

Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes. Su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.

En el Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales dado en el año dos mil diez, la cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las expresiones de la existencia humana. La expresión “vida cultural” hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro, la Relatora expresó además se ha de tener presente que las naciones y los grupos étnicos y las comunidades culturales son ideológicamente plurales aunque compartan mores culturales comunes, además considera que deben tomarse en cuenta las diferencias de poder, por cuanto afectan la capacidad de los individuos y los grupos para contribuir efectivamente a la identificación, el desarrollo y la interpretación de lo que se ha de considerar una “cultura” común o un patrimonio cultural compartido.¹⁷

Por su parte el Comité PIDESC en su Observación General 21, establece que el concepto de cultura no debe entenderse como una serie de expresiones aisladas o compartimentos estancos, sino como un proceso interactivo a través del cual los individuos y las comunidades, manteniendo sus particularidades y sus fines, dan expresión a la cultura de la humanidad, para el Comité PIDESC ese concepto tiene

¹⁷ Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales, Sra. Farida Shaheed, presentado de conformidad con la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos Distr. General A/HRC/14/36 22 de marzo de 2010, 14º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



en cuenta la individualidad y la alteridad de la cultura como creación y producto social, el Comité considera que la cultura, a los efectos de la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 15 del PIDESC, comprende, entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, **los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias**, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. La cultura refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades.¹⁸

Reafirmando lo anterior el Comité PIDESC en su Observación General Numero 21, nos dice que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 del Pacto PIDESC en el que se prohíben cualquier clase de discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, en el ejercicio del derecho de toda persona a participar en la vida cultural, también incluye el hecho de que **nadie quedará excluido del acceso** a las prácticas, **los bienes** y los servicios culturales.

Ahora bien, el artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, **tener un espacio de tranquilidad personal**, mantener reservados

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁸ Observación general N° 21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.¹⁹

Cuando hablamos de vida privada, es innegable que gran parte de ella está influenciada por nuestro entorno y por las relaciones familiares y sociales, en ese sentido se precisa que dentro del ámbito que abarca el respeto a la vida privada es muy amplio, pues tiene connotaciones diversas según la sociedad que se trate, el medio ambiente de cada uno, y la época que se analice o el período de tiempo al que se aplique, así la vida privada es algo muy relativo pues su acción queda determinada por los diferentes regímenes sociales, políticos y económicos existentes y por los fenómenos y situaciones de la propia vida y denuncia curiosamente como aspecto de ésta:

a) Las ideas y creencias en general.

b) La vida amorosa sexual.

c) Los aspectos ocultos de la vida familiar.

d) Los defectos y anomalías físicas o psíquicas no ostensibles.

e) El comportamiento y trato social y personal que de conocerse sería criticable.

f) Las afectaciones de salud que menoscaban apreciaciones sociales y profesionales.

g) Las comunicaciones de tipo personal.

h) La vida pasada del sujeto.

i) Los momentos penosos y de extremo abatimiento del individuo.

Ahora bien, acercándonos al tema que nos ocupa se debe precisar que, en este país, existe una diversidad cultural, en el que la mayoría de sus pobladores cuentan con un sin número de rituales y ceremonias a través de los cuales celebramos o damos significado a distintos sucesos de nuestra vida. Estos rituales y ceremonias no sólo se practican en las zonas rurales sino que también son comunes en algunos sectores de las ciudades.

Ejemplo de ello son las ceremonias que hay alrededor de la muerte, las cuales tienen su base principal en las creencias religiosas, tales como los velorios, los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 48



rezos, el entierro, los rosarios, el novenario, el hecho de acompañar a los deudos y dar el pésame, esa forma de concebir y afrontar la muerte forma parte del derecho humano a la participación cultural de las miembros de una comunidad.

Es así que *los rituales funerarios se conciben como prácticas socio-culturales específicas de la especie humana, relativas a la muerte de alguien y a las actividades funerarias que de ella se derivan tales como velorios, rezos, entierros, cremaciones, momificaciones, edificación de monumentos y sacrificios humanos entre otros y sea cual sea la opción funeraria que se practique, están caracterizados por un elaborado código simbólico sobre la base del cual se construye la realidad social.*²⁰

Desde el aspecto psicológico, se afirma que todos los seres humanos cambiamos a cada instante, lo cual conlleva a abandonar lo que antes éramos o lo que antes teníamos, vamos dejando o perdiendo personas, lugares, cosas y/o etapas de nuestra vida, que aunque sea por voluntad propia generan en nosotros nostalgia o tristeza, llamándole a este proceso de pérdida “duelo”, de tal suerte que los rituales que se viven ante la muerte tienen como finalidad ayudar a los sobrevivientes a despedirse y a iniciar el duelo.²¹

Además las funciones sociológicas que subyacen en la realización de los rituales funerarios tienen que ver con los lazos de solidaridad que se establecen entre los deudos del difunto y sus allegados, es así como la celebración de los rituales funerarios permite estrechar vínculos de fraternidad y de apoyo para superar el dolor por la pérdida del ser querido.²²

Louis - Vincent Thomas en su libro Antropología de la muerte nos recuerda que el hombre desde sus orígenes ha tenido una preocupación por ritualizar el proceso de defunción de sus seres queridos, así como su especial énfasis en la ‘desaparición’

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁰ Artículo publicado por la revista Investigación y Saberes, 1(1), 39-48, Septiembre / Diciembre 2011, bajo el título “La Reacción ante la Muerte en la Cultura del Mexicano Actual” por la investigadora Jimena Gómez-Gutiérrez Universidad de Londres. Disponible en http://data.over-blog-kiwi.com/1/38/03/91/20171019/ob_4dcb4d_la-reaccion-ante-la-muerte-en-la-cultu.pdf

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*



del cadáver y su transformación en materiales menos desdeñosos para él, como pueden llegar a ser los restos.²³

Así desde la antigüedad, tal como relata Thomas, los humanos asimilamos la presencia del difunto como un ser yacente (persona que duerme profundamente) y como restos (despojos descarnados de un antepasado) y no como un cadáver (cuerpo que atraviesa por un proceso de descomposición), por lo que las personas tendrían que resolver ¿cómo evitar a la mirada el proceso de descomposición, al menos, como se oculta dicho proceso de la mirada? Thomas asegura que según las condiciones geográficas, apoyadas claro está en las concepciones religiosas y sociales, en la antigüedad se escogía entre cuatro sistemas básicos:

1. Inhumación: entrega a la tierra.
2. Cremación: entrega al fuego.
3. Inmersión: entrega al agua.
4. Exposición: entrega al aire.

Con el paso del tiempo y los avances en la ciencia y en la medicina, se descubrieron otras formas de obviar el proceso de descomposición del cadáver (momificación, embalsamamiento, etc.), pero la idea inicial no cambió, es decir el hecho de alejar del colectivo los fenómenos físicos subsecuentes a la muerte, esto a través de acciones técnicas, dotadas todas estas de una carga simbólica. Por lo que los rituales para los muertos son el intento expresivo de modificar un hecho físico frente al cual las acciones técnicas no logran tener efecto. Acciones que, de cierta manera, mitigan la angustia y el sentimiento de impotencia frente a hechos por fuera de las posibilidades humanas de respuestas.

Dentro del sistema de Inhumación, encontramos el ritual de la visita a los cementerios, el cual implica el desplazamiento espacial, hacia un lugar especial (la tumba del difunto), con la participación de un mínimo de dos actores (destinador y destinatario), con el fin de mantener una relación de amistad. Por lo que, podemos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²³ Thomas, Louis-Vincent Antropología de la muerte/Louis-Vincent Thomas ; trad. de Marcos Lara—México : FCE, 1983. 640 pp.; (Colec. ANTROPOLOGÍA), Fondo de la Cultura de México.



entender a las visitas como el máximo estado de comunicación simbólica con los difuntos después de que se hayan cumplido los ritos funerarios.²⁴

Por intermedio de ellas se pretende mantener viva la relación cercana con aquellos que ya no están entre nosotros, como afirma Thomas, las visitas permiten: “Negar la muerte de alguien por el mayor tiempo posible y congraciarse con el instinto de supervivencia (...) son imaginarios de vitalidad que responden a necesidades del inconsciente”. En ese sentido, las visitas a los cementerios y demás espacios en los que reposan de manera temporal o definitiva los seres queridos, son una etapa más en medio de la construcción del duelo, entendido este proceso como la asimilación de la pérdida definitiva del ser querido.²⁵

Ahora bien, tomando en cuenta que las creencias religiosas, tales como los velorios, los rezos, el entierro, los rosarios, el novenario y demás ritos y ceremonias relativas a la muerte forman parte de la identidad cultural, y reafirmando lo dicho por el Comité PIDESC en su Observación General Número 21, en el que nos dice que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 del Pacto PIDESC en el que se prohíben cualquier clase de discriminación (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social), en el ejercicio del derecho de toda persona a participar en la vida cultural, también incluye el hecho de que **nadie quedará excluido del acceso** a las prácticas, **los bienes** y los servicios culturales, esto último, siendo una obligación del Estado garantizar dicho derecho.

De estos elementos podemos afirmar que para que unas personas o grupo de personas puedan participar en la vida cultural, particularmente en las ceremonias y ritos alrededor de la muerte de una persona, los cuales permiten estrechar vínculos de fraternidad y de apoyo para superar el dolor por la pérdida del ser querido, es necesario que el Estado proporcione el acceso a los bienes y servicios, a través de los cuales se materializa o se hacen posible dichas ceremonias, en

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁴ Revista Comunicación, No. 30 p. 25 – 31 Medellín-Colombia. Enero-Diciembre de 2013, ISSN 2390-0075, Semiótica de la comunicación simbólica con los difuntos por Diego Andrés Bernal Botero. Disponible en <https://revistas.upb.edu.co/index.php/comunicacion/article/viewFile/2942/2581>

²⁵ Ibíd.



este caso el proceso de la inhumación de seres humanos se encuentra regulado por la leyes sanitarias, en particular por la Ley Estatal de Salud la cual establece en su artículo 179 fracción I que, el *cementerio* es el lugar *destinado a la inhumación de los cadáveres y restos humanos*, de tal suerte que para que las personas puedan hacer efectivo el derecho a llevar a cabo la ceremonia de inhumación es necesario que se haga en un cementerio, servicio que dicho sea de paso se encuentra administrado por la autoridad municipal.

Entrando al análisis del caso concreto, se tiene que la quejosa reclamó al Presidente y al Síndico Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, el no permitir que S fuera enterrada en el panteón municipal a pesar de haberse realizado los trámites y exhibido los requisitos que les fueron exigidos a los familiares para tal fin.

En ese contexto, se advierte en el caso que nos ocupa, que el hecho de que la autoridad municipal negara el permiso para la inhumación del cuerpo de S, en el panteón de San Sebastián Tutla, Oaxaca, contribuyó al sufrimiento de sus familiares quienes junto con el cuerpo de S permanecieron afuera del panteón municipal bajo la lluvia, en espera del permiso que no se otorgó, lo que ocasionó molestias entre los concurrentes, como así se desprende de las diversas testimoniales que obran en el expediente que ahora se resuelve.

Así, de las evidencias obtenidas por esta Defensoría, se advierten manifestaciones de enojo y desesperación por parte de las personas que acompañaron al cortejo fúnebre el tres de marzo del año próximo pasado, al encontrar cerrado el panteón municipal, al cual acudieron después de la misa realizada de acuerdo con sus costumbres, emociones derivadas de lo que les manifestó la Presidenta del Comité del Panteón, quien se encontraba en la entrada de dicho recinto, y quien les comunicó que por órdenes del Presidente Municipal no podían abrir la puerta ni podrían enterrar el cuerpo S en ese lugar.

En ese sentido este Organismo concluye que la negativa para autorizar el permiso para inhumar el cuerpo del familiar de la agraviada en *cementerio municipal por*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



parte Autoridad Municipal de San Sebastián Tutla, específicamente el Presidente y el Síndico el permiso para la inhumación, vulnera los derechos humanos no solo de la agraviada, si **no de los familiares y demás personas que son parte de esa comunidad, ya que con dicha negativa se obstaculiza el derecho que tiene todas las personas a hacer posibles los lazos de solidaridad entre los deudos del difunto y sus allegados, es decir se rompen los vínculos de fraternidad y de apoyo para superar el dolor por la pérdida del ser querido, pues el entierro de una persona representa una acción que, de cierta manera, mitiga la angustia y el sentimiento de impotencia frente a hechos por fuera de las posibilidades humanas de respuestas, es decir con dicha negativa se imposibilitó a la agraviada, a los familiares y a los allegados de la persona fallecida vivir el proceso de pérdida “duelo”, pues la inhumación a lo largo de la historia de la humanidad ha tenido y tiene como finalidad ayudar a los sobrevivientes a despedirse y a iniciar el duelo.**

Posicionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca respecto a la negativa de la autoridad municipal para aceptar la medida cautelar decretada por este Organismo.

Por otra parte, resulta importante hacer un pronunciamiento con relación a la negativa de la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para aceptar la medida cautelar decretada por este Organismo durante la tramitación del expediente que hoy se resuelve.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En efecto, el tres de marzo de dos mil dieciséis, cuando este Organismo tuvo conocimiento de la queja presentada en contra de la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por no autorizar el entierro de S; de manera inmediata emitió una medida cautelar para efectos de que se instruyera a quien correspondiera, que de no existir impedimento legal alguno, se permitiera la inhumación del cuerpo de S (evidencia 3.2). No obstante, el Presidente y Síndico Municipales de San Sebastián determinaron no aceptar dicha medida cautelar, en



razón de que no se había tramitado solicitud alguna para otorgar el permiso para la inhumación del cuerpo de S, por lo que no se estaba en posibilidad de permitir lo solicitado.

A manera de ilustración, es pertinente referir que las medidas cautelares o precautorias son aquellas que se solicitan a la autoridad señalada como responsable para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamadas o la producción de daños de difícil reparación. Es por eso que dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto²⁶.

En este sentido, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece que en cualquier momento se pueden decretar medidas cautelares a las autoridades involucradas²⁷, como en el presente caso ocurrió.

Sin embargo, la autoridad municipal, lejos de ajustar su actuación a la normatividad, consumó las violaciones a derechos humanos reclamadas, siendo así que los familiares de S finalmente tuvieron que inhumarla en el panteón municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Luego entonces, es procedente hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en el sentido de que, cuando los hechos sean ciertos, la autoridad a la que este Organismo decreta una medida cautelar o precautoria y no la adopte, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación o resolución una vez

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁶ Son medidas de conservación aquellas que se soliciten para que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran, evitando la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos denunciadas o la producción de daños de difícil reparación

Son medidas restitutorias aquellas que tiendan a resarcir a la parte quejosa al estado en que se encontraban hasta antes de la consumación de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o de la producción de daños de difícil reparación. (Artículo 130 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca).

²⁷ Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Artículo 66.- La defensora o Defensor, tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias y efectivas para salvaguardar los derechos humanos de la parte peticionaria con el fin de evitar la continuidad o consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos denunciadas, o la producción de daño de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.



realizadas las investigaciones, a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades que procedan.

Por ello, resulta necesario que se analice el actuar del Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, pues es claro que en ningún momento tuvo la intención de conceder o coadyuvar para que se concediera el permiso solicitado; por el contrario, ni siquiera proporcionó información alguna al personal de este Organismo que lo contactó vía telefónica, pues cortó bruscamente la llamada (evidencia 3.1).

Dichas situaciones dejan en evidencia su falta de colaboración con el órgano encargado de velar por el respeto a los derechos humanos, contraviniendo así lo dispuesto en la fracción L, del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que obliga a todos los servidores públicos a atender en tiempo y forma las recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, denuncias, quejas o cualquier resolución que emitan los órganos defensores de los derechos humanos en el ámbito de su competencia.

Cabe resaltar que las autoridades municipales tienen la obligación de conocer las disposiciones y ordenamientos municipales y de manera general, los derechos humanos, luego entonces deben realizar sus actividades apegados al marco jurídico y respetando los derechos fundamentales de la población, en estrecha colaboración con los organismos defensores de los mismos, ya que trabajan en favor de la comunidad. También su función debe ir más allá, puesto que también deben ser promotores de los derechos humanos, dándolos a conocer entre la población y denunciando a aquellos servidores públicos que los hayan violentando; en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 128 dispone:

“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por lo tanto, la autoridad municipal como representante de sus habitantes, deben contar con una firme educación en materia de derechos humanos y ser respetuosos de los valores, a saber, el respeto y la tolerancia, teniendo como eje central la dignidad y el valor de la persona, de tal suerte que facilite una convivencia armónica entre los ciudadanos, lo que desde luego implica la solución pacífica de las distintas problemáticas que se presenten al interior de una comunidad bajo el principio pro persona; de tal manera que permitan seguir avanzando en la tarea que impone el respeto irrestricto a los derechos humanos, entendiendo esto no como una opción, sino como una forma de vida, a fin de colaborar para construir una sociedad más justa y respetuosa de la dignidad humana.

VII. Reparación del daño.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b)

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleve el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁸

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁸ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295



Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas²⁹; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.³⁰

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.³¹

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII, de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

VIII. Colaboración

Con base en lo analizado en el presente documento, con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo estima pertinente solicitar la colaboración del **Honorable Congreso del Estado**, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracción I, y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

³¹ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Galdino Federico Reyes García y Álvaro Vásquez Navarro, quienes en la época en que sucedieron los hechos analizados en el presente documento, se desempeñaban como Presidente y Síndico Municipales de San Sebastián Tutla, Oaxaca; y en su caso, se les imponga la sanción a que se hayan hecho acreedores, por las conductas irregulares en las que incurrieron y a las que se refiere el presente documento.

Por último, en atención a todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154 y 157 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule a los **integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca**, las siguientes:

IX. Recomendaciones

Primera. Con pleno respeto a su sistema normativo interno, realicen las acciones que resulten necesarias tendientes a que en lo sucesivo se evite incurrir en actos violatorios de derechos humanos como los analizados en el presente documento.

Segunda. En términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, se realice la reparación integral del daño causado, en la cual se deberá tomar en consideración los gastos erogados por la peticionaria relacionados con el sepelio que no pudo realizarse, a fin de que se le cubra la cantidad que corresponda.

Tercera. Se ofrezca una disculpa pública a la peticionaria y demás familiares de quien en vida respondió al nombre de S, por las violaciones a derechos humanos que se acreditaron en el presente caso.

Cuarta. Se implementen procesos de formación en materia de derechos humanos a los servidores públicos de ese Municipio, con la finalidad de que las determinaciones internas que se tomen en la comunidad, no vulneren los derechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



humanos de sus habitantes; procesos que deberán ser respetuosos de los usos internos de la comunidad.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación 06/2017.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org